

Denuncia de bienes fiscales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Acuérdate a toda persona que haga ingresar al erario bienes o valores que le pertenezcan, y cuya existencia resulte ignorada, el cincuenta por ciento del importe total de esos bienes o valores.

ART. 2.º (1). — Tratándose de tierras públicas situadas fuera de los ejidos de los pueblos, se considerarán de existencia ignorada todas aquellas que no figuren como fiscales en el catálogo de dicha tierra, que el Poder Ejecutivo hará formar, ampliando el que ahora existe, con todos los datos que consten en la Oficina de Tierras y en el Departamento de Ingenieros.

ART. 3.º (1). — Los denunciantes de tierras fiscales podrán acogerse a los beneficios de esta ley después de levantado y aprobado el catálogo a que se refiere el artículo 2.º

ART. 4.º — Los gastos que ocasione la gestión hasta el ingreso al erario de los bienes mencionados, lo mismo que las responsabilidades a que pueda dar lugar esa gestión, serán a cargo del denunciante.

ART. 5.º (1). — El autor de la denuncia, antes de ser autorizado para promover las gestiones del caso, deberá dar fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo a los efectos de lo establecido en el artículo anterior.

(1) Derogados por ley n.º 2.973.

ART. 6.º — Quedan derogados los artículos 14 y 15 de la ley de 14 de febrero de 1890 (1).

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos uno.

JOSÉ M. NIÑO.

Diego J. Arana.

MARIANO H. DE LA RUESTRA.

Ricardo M. García.

La Plata, febrero 4 de 1901.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

EMILIO CARRANZA.

Véanse leyes n.ºs. 1.141, 2.357 y 2.973.